

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1673**

Santiago de Cali, diciembre 2 de 2020

Revisada la anterior demanda de Partición Adicional, presentada a través de apoderado judicial por el señor Tulio Enrique Abadía López en contra de la señora Martha Isabel Hernández, observa el Despacho que a la misma se acompañó copia de la sentencia de divorcio de fecha 05 de febrero de 2002, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali¹, por medio de la cual declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores Abadía – Hernández, adicionalmente se adjunta copia de una escritura pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal, se advierte que este fallador carece de competencia para asumir su conocimiento, por las razones que se esbozan a continuación.

Como quiera que la sentencia de Divorcio fue proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, corresponde a ese despacho el conocimiento de la presente demanda, tal y como así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en caso idéntico al que hoy ocupa la atención de este juzgado, al dirimir un conflicto de competencia planteado dentro de un proceso de partición adicional de una liquidación de sociedad conyugal realizada en una notaría, que fuera disuelta mediante una sentencia judicial que decretó el divorcio, asignándole la competencia al juzgado que conoció del proceso de divorcio,.

En efecto, señaló el alto tribunal:

“Ahora bien, respecto del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, el artículo 626 de la ley procesal civil contempla que éste “se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido” la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial. Dicha regla se caracteriza por ser privativa, ello quiere decir que el trámite para realizar la liquidación de la sociedad conyugal se adelanta exclusivamente ante la autoridad judicial que conoció de la cesación de los efectos civiles del matrimonio (Auto de 7 de abril de 2006, Exp. No. 11001020300020006-00176-00), salvo que las partes acuerden adelantar dicha actuación por vía notarial.

En un caso similar al de ahora, la Sala consideró que “como la disolución de la sociedad conyugal fue dispuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, lo expuesto anteriormente significa que la liquidación de la misma debe adelantarse en el mismo expediente en que se profirió dicha sentencia “(Auto de 13 de febrero de 2007, Exp. No. 1100102030002006-02076-00).

¹ Folio 28 (PoderAnexos)

*En esos eventos, la liquidación adicional de la sociedad conyugal se sujeta también a la regla de competencia por conexidad que de modo privativo prevé el artículo 626 del Código de Procedimiento Civil, **así sea que la liquidación inicial se hubiere realizado ante notario.***

Así las cosas, en este caso la liquidación [partición] adicional de la sociedad conyugal debe tramitarse ante la autoridad judicial que decretó la disolución del vínculo matrimonial, que en presente asunto resulta ser el Juzgado Séptimo de Familia de Cali. En consecuencia, el expediente será remitido a dicho despacho judicial, por ser el competente para conocer del caso, no sin antes avisar de lo aquí decidido a los Juzgados Quinto de Familia de Neiva y Tercero de Familia de Palmira (Valle).”² (subrayas y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, es palmario que en el caso presente este Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda, por tanto, se hace necesaria la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad esta ciudad.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** de plano la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL propuesta por el señor Tulio Enrique Abadía López en contra de la señora Martha Isabel Hernández por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2- **ORDENAR** el envío del expediente digital y anexos a la señora Jueza Segunda de Familia de Oralidad de Cali, por ser de su competencia.

3.- **CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a86ebd0b03e9c31ca4294d88f864bfe081736e48880cd3b132245e4eadfc41

Documento generado en 02/12/2020 04:32:50 p.m.

² CSJ. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Providencia del 11 de agosto de 2011 Ref.: Exp. No. 11001-02-03-000-2011-01068-00 Magistrado Ponente Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Conflicto de competencia que enfrentaron los juzgados Quinto de Familia de Neiva, Séptimo de Familia de Cali y Tercero de Familia de Palmira para conocer del proceso de partición adicional.

REF. PARTICIÓN ADICIONAL
RAD. 76001-31-10-005-2020-00345-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**